



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ALIMENTOS (PETICIÓN DE EXONERACION)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CARLOS CARDENAS ACHICANOY</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JHOSEF STONEM MARQUEZ</b>
<b>RADICADO.</b>	<b>54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2013 – 00244 – 00</b>

Vista la solicitud de emplazamiento allegada por la actora y como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se requiere al apoderado de la parte demandante a efectos de que allegue certificado en el cual se evidencie las comunicaciones remitidas al notificado y la constancia de entregado y no abierto del correo electrónico, pues en caso contrario, esto es, que el correo hubiese sido entregado y efectivamente leído, deberá adosar la constancia de acuse recibido.

En todo caso se le pone de presente al togado del derecho que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 *idem*, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado portal y/o los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certificaran no solo el envío, sino también la entrega y la lectura del archivo remitido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO**  
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 99 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.  
Secretario,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE  
SANTANDER**

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ALIMENTOS (PARA MAYOR DE EDAD)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DANIELA BRITO TARAZONA</b>
<b>APODERADA</b>	<b>DRA JUDITH MELISSA CARRILLO MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YULBANIS ENRIQUE BRITO DIAZ</b>
<b>RADICADO.</b>	<b>54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021 - 00051 - 00</b>

En los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconoce al doctor Jesús Eduardo Pineda Trigos como apoderado sustituto de la doctora Judith Melissa Carrillo Martínez, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido en procura de los intereses de la demandante Daniela Brito Tarazona.

Por otro lado y como quiera que no obstante que mediante proveído del 18 de mayo del 2021 se ordenó designar a la doctora Greezly Ledibiu Carrascal Acosta como curadora *ad litem* de la parte demandada, sin que a la fecha obra comunicación remitida frente al particular, se ordena a la secretaria del despacho realizar lo propio, a efectos de que la mentada togada del derecho acepte la designación encomendada. Ofíciase

Finalmente, se ordena enviar el link del expediente digital al apoderado de la parte demandante, para que pueda ser consultado cada una de las actuaciones de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO**  
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 99 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.  
Secretario,

  
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO  
SECRETARIA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**

**Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	NINI YOJANNA CÁRDENAS ALVERNIA
APODERADO	DR. JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	URIEL ANTONIO GÓMEZ PEÑARANDA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022– 00047– 00

Si bien de conformidad con lo estatuido en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ordenarse requerimiento alguno, para que el demandante inicie diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del proveído que libró la orden de apremio, cuando *“estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

No es menos cierto que, de cara al asunto marras, se observan las siguientes situaciones: En primer lugar, mediante oficio No. 0669 del 21 de marzo del 2022, este despacho, comunicó tanto a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña como al apoderado judicial de la demandante (vía correo electrónico), la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 270-40403 de propiedad del extremo pasivo, sin que a la fecha exista pronunciamiento sobre el particular.

En segundo lugar, se vislumbra que entre el auto mediante el cual se admitió la presente acción y/o decretó la cautela tantas veces referida (18/03/2022) y este instante procesal, han transcurrido cerca de 6 meses, sin que la parte actora realice gestión alguna en el asunto de la referencia.

Finalmente, en tercer lugar, se avizora que mediante proveído del 29 de agosto hogaño, este despacho judicial requirió a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, sin que exista manifestación al respecto

Por lo anterior, en la medida que a la fecha no ha finiquitado el mentado plazo, pero conforme lo prevé el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe el término previsto en la mentada normativa, se ordena a la secretaria del despacho contabilizar de manera completa los 30 días de que trata la mentada norma procesal, reiterándole a la parte demandante que dentro de dicho plazo deberá notificar en debida forma (efectivamente) a su contraparte y/o demostrar la consumación de la medida cautelar decretada, so pena de tener por desistida la presente acción procesal.

**Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126**  
**j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la secretaria del despacho contabilizar de manera completa los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, contabilizados a partir de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO: REITERAR** a la parte demandante que cuenta con el término de treinta (30) días para notificar en debida forma a su contraparte y/o demostrar la consumación de la medida cautelar decretada mediante proveído fechado 18 de marzo del 2022, para lo cual deberá allegar prueba de haber surtido en debida forma la notificación y/o la inscripción de la medida de embargo adosando copia del certificado de tradición y libertad del inmueble cautelado, so pena de tener por desistida la presente acción procesal en los términos del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ENVIESE COPIA** del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del despacho serán notificados por estados electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama judicial. Link de acceso al micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-ocan>

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO**  
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO

No. 99 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>INTERESADOS</b>	1.MIGUEL ÁNGEL RIZO PEÑARANDA 2.DELMA ROSA RIZO PEÑARANDA 3.ANA MARIA RIZO PEÑARANDA 4.RAFAEL ANTONIO RIZO PEÑARANDA 5.ANA TERESA RIZO PEÑARANDA 6.DARYS ZULAY PÉREZ RIZO 7.MAGDA BEATRIZ PÉREZ RIZO
<b>CAUSANTE</b>	CARMEN EMILIO RIZO PEÑARANDA
<b>HEREDERA RECONOCIDA</b>	MARIA EUGENIA MONTOYA AGUIRRE.
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2022- 00061- 00

Visto el memorial allegado por la parte convocante (14/09/2022) y como quiera que mediante proveído de fecha 18 de mayo del 2022, este despacho judicial había decretado algunas medidas cautelares, se procede a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Respecto a la solicitud de consignación de cánones de arrendamiento, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-60982, previo a resolver dicho pedimento y teniendo en cuenta la nota devolutiva fechada treinta (30) de julio de dos mil veintidós (2022) allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (N. de S.), mediante la cual se indica la negativa de registro del embargo sobre los predios identificados con los folios de matrícula No. 270-43124, 270-43133 y 270-60982, se advierte que revisado cada uno de los certificados de libertad y tradición adosados, se tiene que dicha dependencia registra incurrió en un error, debido a que si obra como titular de derecho real de dominio de los tres bienes inmuebles, el causante Carmen Emilio Rizo Peñaranda, quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 88.137.974, por lo que se insistirá a la mentada oficina de registro de instrumentos de esta ciudad para que inscriba en debida forma la medida cautelar decretada mediante proveído del siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022). Oficiese anexando copias del mentado auto y el proferido en esta calenda, precisando que los bienes son del causante no de sus herederos.

Por lo anterior se advierte que cumplida la inscripción del embargo se emitirá pronunciamiento respecto al secuestro de los bienes inmuebles y se designará a la persona encargada de administrar los predios y establecer lo relativo a consignación de cánones de arrendamiento.

Frente al segundo pedimento, relativo a la consignación de intereses por parte de terceros dada la existencia de una deuda del causante, advierte esta juzgadora que la misma se torna improcedente y por lo mismo dicha medida cautelar debe ser negada, habida cuenta que si bien refiere la existencia de una acreencia en favor de la herencia dejada por el causante, se echa de menos el título(s) valor(es) que da cuenta de la existencia de mismo,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

como una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de igual forma a la luz de lo dispuesto en los artículo 476 y s.s. del Código General del Proceso, dicho pedimento no

encaja dentro de ninguna de las medidas cautelares previstas por el legislador para esta clase de asuntos, circunstancia por la cual mal puede disponerse conforme lo pide la parte interesada.

Por último, frente al tercero de los pedimentos incoados consistente en poner a disposición del juzgado una suma determinada de dinero, recibida presuntamente por la cónyuge superviviente en efectivo por concepto de la letra de cambio, se advierte que previo a resolver dicha solicitud se debe poner en conocimiento de la señora María Eugenia Montoya Aguirre, el memorial contentivo del presunto recibo de pago fechado 15 de mayo del 2022, a efectos que manifieste en el término de tres (03) días, contados a partir del momento de la comunicación, si efectivamente recibió del señor Carlos Rueda Zapardiel el pago en efectivo aludido, por valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000), advirtiéndole que en caso afirmativo, deberá consignar dichos estipendios a ordenes de este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INSISTIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (N. de S.), para que proceda a inscribir la medida de embargo decretada en auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), respecto de los inmuebles identificados con números de matrícula inmobiliaria No. 270-43124, 270-43133 y 270-60982 los cuales son de propiedad del causante Carmen Emilio Rizo Peñaranda, quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 88.137.974 no como se informó en la nota devolutiva del 30 de junio del 2022 radicado 2702022EE01048. Por secretaría **OFÍCIESE** anexando copias del mentado auto y el proferido en esta calenda, precisando que los bienes son del causante no de sus herederos.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE**, la medida cautelar de consignación de intereses respecto a los señores María Victoria Jácome Durán y Carlos Mauricio Amaya Julio, por las razones expuestas.

**TERCERO: PONER DE PRESENTE** a la señora María Eugenia Montoya Aguirre, el memorial enviado el 02 de junio de 2022, por el doctor Laino Cruz, y contentivo del recibo de pago fechado 15 de mayo hogaño, para que manifieste en el término de tres (03) días, contados a partir del momento de la comunicación, si efectivamente le fue pagado por parte del señor Carlos Rueda Zapardiel y en razón de una letra de cambio de propiedad del causante Carmen Emilio Rizo Peñaranda la suma de la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), en caso afirmativo, sírvase consignar a ordenes de este juzgado dicho valor.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Se ADVIERTE, que los dineros deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósito judicial No. 544982043001 que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO**  
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 99 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.  
Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**Ocaña, veintiséis (26) septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO.</b>	DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO
<b>DEMANDANTE</b>	OLINTA CRIADO MARQUEZ
<b>APODERADO</b>	DR. OSVALDO RAFAEL ESCORCIA BARRIOS
<b>DEMANDADO</b>	JUAN CARLOS SANCHEZ GRANADOS
<b>RADICADO.</b>	54-498-31-84-001-2022-00103- 00

Para los efectos legales a que hubiere lugar, póngase en conocimiento de la demandante, las respuestas dadas por La Secretaria de Movilidad y Transito de Ocaña, Norte de Santander fechadas doce (12) y veinte (20) de septiembre del presente año, mediante las cuales informó la no inscripción de la medida decretada sobre el vehículo de placas KFS542, ya que el propietario no es el señor Juan Carlos Sánchez Granados.

Por otro lado, se ordena enviar el link del expediente digital al apoderado de la parte demandante, para que pueda ser consultado cada una de las actuaciones de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO**  
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 099 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.  
Secretario,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**Ocaña**  
Evoluciona con vos

**GOBIERNO  
MUNICIPAL**

SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD &  
TRÁNSITO

190.2607-SMT  
Ocaña, 12 de septiembre de 2022

Doctora  
**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña N.S.

**Referencia: 54-498-31-84-001-2022-00103-00**

En respuesta al oficio N° 2497 de fecha del 6 de septiembre del 2022 y recibido en esta secretaría el 08 de septiembre de la misma anualidad, me permito comunicar que la persona encargada de realizar los trámites en esta secretaría procedió a informar que:

No se puede proceder ya que el propietario NO es el señor **JUAN CARLOS SANCHEZ**, solicitud proferida por su dependencia.

Sin otro en particular

Atentamente,

  
**LEONARDO MORENO BONILLA**  
Secretario de Movilidad y Tránsito

Proyectó:	Vo.Bo
Maria Alejandra Argente Prado	Dr. Leonardo Moreno Bonilla
Contralista	Secretario de Movilidad y Tránsito Municipal

Av. Circunvalar  
Cra. 11 No. 19-332

5622500

movilidad@ocana-  
nortesantander.gov.co



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**Ocaña**   
 Evolucionamos con vos

**GOBIERNO MUNICIPAL**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD & TRÁNSITO



190.2681 SMT  
 R.V.U. 2022190401026512  
 Ocaña, 20 de septiembre de 2022

*200  
 22/09/2022  
 hora: 3:07pm*

Señora  
**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
 Secretaria

Asunto: 54498318400120220010300

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio N° 2437 de fecha 6 septiembre de 2022 y recibido en esta secretaria, el 15 de septiembre de la misma anualidad, me permito comunicar que la persona encargada de realizar los tramites en esta secretaria procedio a informar que:

No se puede proceder ya que el señor **JUAN CARLOS SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **88145000**, NO es el propietario del automotor, solicitud proferida por su dependencia.

Sin otro particular

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO

**LEONARDO MORENO BONILLA**  
 Secretario de Movilidad y Transito

Proyectó:	Vo. Bo
Maria Alejandra Angarita Prada	Dr. Leonardo Moreno Bonilla
Contratista	Secretario de Movilidad y Tránsito Municipal



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiséis (26) septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO.</b>	SUCESION
<b>DEMANDANTE</b>	CAMILO ALBERTO ANGARITA MARTINEZ Y OTROS
<b>APODERADO</b>	DRA. RUTH ESTELA TRIGOS
<b>DEMANDADO</b>	CAU. CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO
<b>RADICADO.</b>	54-498-31-84-001-2022-00128- 00

Teniendo en cuenta la respuesta dada por El Departamento Administrativo de Transito y Transporte de Villa del Rosario fechada 4 de agosto del 2022, respecto de la inscripción de embargo del vehículo automotor de placas **WDN-797**, se requiere a la parte demandante para que previo a decretar el secuestro del automotor, allegue el certificado de tradición y libertad del bien, en donde consten las características del mentado mueble.

Cumplido lo anterior, se ordena la aprehensión del vehículo identificado con la placa **WDN-797** identificado con las características registradas en el certificado de tradición y libertad allegado.

En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJIN- sección automotores para que realice la captura del mencionado automotor, so pena que su desacato lo haga incurrir en las sanciones señaladas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Ofíciase

Por otro lado, se ordena enviar el link del expediente digital a la apoderada de la parte demandante, para que pueda ser consultado cada una de las actuaciones de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO**  
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 099 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.  
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO  
SECRETARIA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

 DATRANS NIT: 900.004.811-1	PLANEACIÓN ESTRATEGICA DE CALIDAD MACROPROCESO: SOPORTE	CODIGO: FPC01-01	 SOCHA manos a la obra Volver Los Buenos Tiempos
	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA 04/08/2022	
	INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR	Página 2 de 3	

Villa del Rosario, 04 de agosto de 2022  
DATTVR-5741

Doctora  
**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
Secretaria  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
Correo: [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ocaña –Norte de Santander

REFERENCIA:	INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR
EJECUTADO:	<b>CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO C.C. No.13.361.642</b>
PROCESO:	SUCESIÓN
RADICADO:	N° 54-498-31-84-001-2022-00128-00
MUNICIPIO:	OCAÑA- NORTE DE SANTANDER

Dando cumplimiento a lo ordenado en oficio de la referencia me permito informarle que mediante resolución interna N°2871 de fecha 04 de agosto de 2022. Se decretó **INSCRIBIR** la medida cautelar del **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** en el historial del vehículo de placa **WDN-797**, el cual hace parte de nuestro parque automotor.

Atentamente,

JORGEN ADRIÁN ARDILA DÍAZ  
DIRECTOR DATRANS

Revisó: Jorgen Adrián Ardila Díaz

Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario DATRANS  
[www.datransvilladelrosario.gov.co](http://www.datransvilladelrosario.gov.co) Email: [datrans@datransvilladelrosario.gov.co](mailto:datrans@datransvilladelrosario.gov.co) – Cel. 350-833-6153  
Carrera 7 No. 10-40 Barrio Lomitas, Villa del Rosario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

**Ocaña, veintiséis (26) septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO.</b>	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y DISOLUCION, LIQUIDACION DE LA SODIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTE</b>	YURY KARINA CASADIEGOS ANGARITA
<b>APODERADO</b>	DRA. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ALBERTO MOYA RAMIREZ
<b>RADICADO.</b>	54-498-31-84-001-2022-00178- 00

Póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las siguientes entidades:

1. Memorial de fecha 09/09/2022 del Banco Colpatria, indicando que la persona relacionada en el oficio enviado, no tiene vínculo comercial alguno con esa entidad.
2. Memorial de fecha 12/09/2022 del Banco de Occidente, informando que las cuentas del demandado se encuentran saldadas con anterioridad al recibido del oficio.
3. Memorial de fecha 12/09/2022 de Bancolombia, indicando que la persona relacionada en el oficio enviado, no tiene vinculo comercial con esta entidad.
4. Memorial de fecha 12/09/2022 del Banco Davivienda, indicando que la persona relacionada en el oficio enviado, no tiene vinculo comercial alguno con esa entidad.
5. Memorial de fecha 13/09/222 de la Cámara de Comercio de Bogotá, informando que verificado el expediente de la sociedad INVERSIONES MOYA CARDENAS & HIJOS CIA S EN C, aparece inscrito como socio gestor el señor Moya Ramírez Luis Alberto, el cual no posee ninguna cuota social, en consecuencia no se registró la medida.
6. Memorial de fecha 15/09/2022 del Banco Bogotá, manifiesta que ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

De igual forma, se ordena que por secretaria se remita al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, el link del expediente digital, para que pueda revisar cada uno de los memoriales allegados, así como cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso referenciado.

Por otro lado, se ordena enviar el link del expediente digital a la apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO**  
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 099 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.  
Secretario,

  
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO  
SECRETARIA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER



Bogotá D.C, 09 de septiembre de 2022

AE-68256-22 NC

Señores:

JUZGADO 001 PROMISCUO FLIA MIX

SECRETARIO (A)

CRA 12 N 12 43

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co

OCAÑA - N. DE SANTANDER

**Referencia**

**Oficio:** 2431 DEL 080922 09090477

**Demandante:** DEMANDANTE

**Radicado:** 54498318400120220017800

**Demandando:** ID No.: No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.

Firma Autorizada  
Área de Embargo

Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatría Establecimiento Bancario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

13/9/22, 16:47

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña - Outlook

RE: Rta Comunicados Embargos BDO CBVR RE 22 017610 54498318400120220017800

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña <j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/09/2022 14:24

Para: Embargos Bogota <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

ACUSO RECIBIDO

Cordialmente,

**BRYHANDA MICHELLE RINCÓN PRADA**

Citadora

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad Ocaña N. de S.

De: Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 12:51

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña <j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rta Comunicados Embargos BDO CBVR RE 22 017610 54498318400120220017800

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de Occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia".

"Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros."

Síguenos en

Descarga la app

Contáctanos

Escríbenos.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGFiOTU4MWQ1LTZmYzgtNDJlYy1hNWYwLTUyMzIkJQ4MGYzNAAQAHxihGo3whFoJyQ6EM3kZs%3D> 1/2



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**



Bogotá D.C., 09-09-2022

CBVR RE 22 017610

Señor(a)(es):

**JUZGADO 1 PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCANA**

**Doctor (a): KARLA TATIANA BACCA**

OCANA

Radicado: 54498318400120220017800

Oficio: 2419

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 08-09-2022, recibido el día 09-09-2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
LUIS ALBERTO MOYA RAMIREZ	11383681	17,

17: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informarle que la(s) cuenta(s) del demandado se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibido de su oficio.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

**Andres Moreno**

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado por: DUBAN CUENCA

Revisado por: EDWIN GARZON

Carrera 13 No. 26 A- 47 PISO 18. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.



@Bco\_occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co





**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**



Bogotá D.C., 12 de Septiembre de 2022

Señores  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Carrera 13 No 11 46 Segundo Piso  
Ocaña (Norte de santander)  
J01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 2430  
**Asunto:** 54498318400120220017800

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	11383681

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**  
CONSTANZAF. /8036  
TEL - 201601037943451 - IQ051008284014



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Bogotá, D.C. Septiembre 13 de 2022

Señora  
**KARLA TATINA BACCA GIRALDO**  
**SECRETARIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Bogota**

**Referencia:** Respuesta a la solicitud de inscripción de: Oficio No 2427 de Juzgado 1 Promiscuo de Familia del 8 de Septiembre de 2022 del municipio de OCAÑA (NORTE DE SANTANDER)

**Proceso:** CESACION D E EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO

**Afectado:** MOYA RAMIREZ LUIS ALBERTO

**Número de trámite:** 000000220446560

verificado el expediente de la sociedad INVERSIONES MOYA CARDENAS & HIJOS CIA S EN C mencionada en su oficio, se comprobó que a la fecha aparece inscrito como socio gestor el Sr MOYA RAMIREZ LUIS ALBERTO el cual no posee ninguna cuota social. En consecuencia, lamentamos informarle que no es posible proceder con el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho. (Numerales 1 y 7 del artículo 593 del Código General del Proceso y numeral 2.1.4. Título VIII del Capítulo I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio)

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico [inscripcionautoridades@ccb.org.co](mailto:inscripcionautoridades@ccb.org.co)

Para futuras solicitudes remitirlas al correo [correspondencia@ccb.org.co](mailto:correspondencia@ccb.org.co) o radicarlas de manera física en cualquiera de nuestras sedes <https://www.ccb.org.co/La-Camara-CCB/Nuestras-sedes>

Cordialmente,

**DIEGO FERNANDO SILVA DIAZ**  
**ABOGADO**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**



Ocaña , 15 de septiembre del 2022

GCOE-EMB-20220914920934

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Secretario

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña

j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña

Oficio No: 2432 Radicado No: 54498318400120220017800

Proceso judicial instaurado por YURY KARINA CASADIEGOS ANGARITA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
11383681	MOYA RAMIREZLUIS ALBERTO	54498318400120220017800	AH 0092443464 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza el presente proceso que correspondió por reparto, indicando que fue remitido a la oficina de servicios de la ciudad de Ocaña (N. de S.), por el Juzgado de Teorama (N. de S.), mediante oficio No. 346 de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), quien rechazó la competencia para conocer del presente proceso. Sírvase ordenar.

Cordialmente,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
Secretaria.

**Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	DIOSELINA ROMERO NAVARRO en representación de CLAUDY LUCIANA PEDROZO ROMERO
<b>APODERADO</b>	DR. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO
<b>DEMANDADO</b>	YESSICA PEDROZA RODRIGUEZ JHONATHAN PEDROZA RODRIGUEZ DANILO PEDROZA RODRIGUEZ
<b>RADICADO.</b>	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022– 00249– 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Acción De Petición De Herencia, se observa que por la naturaleza del proceso le corresponde el conocimiento a los Jueces de Familia, por tal razón, se avocara conocimiento de la presente demanda.

Ahora bien, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. El Registro civil de Nacimiento de la menor de edad C.L.P.R. no es de reciente expedición, por lo anterior, se debe adjuntar nuevamente, pero esta vez con una expedición no superior a un (1) mes, y lo más legible posible.
2. Debe allegar la partición y la sentencia aprobatoria de la partición, o la escritura pública mediante la cual se aprobó dicha partición, según sea el caso.
3. No adjunta el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
4. El poder debe allegarse con la respectiva nota de presentación, o ser conferido mediante mensaje de datos por parte de la poderdante, tal como lo establece artículo 5°, de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022.
5. No adjunta evidencia del envío simultáneo de la demanda a los demandados, según lo establecido en el inciso cinco del artículo 6, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
6. Aclarar si lo demandados Yessica Pedroza Rodríguez, Jhonathan Pedroza Rodríguez y Danilo Pedroza Rodríguez, residen todos en la misma dirección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento de la demanda de Acción De Petición De Herencia, instaurada a través de apoderado judicial por Dioselina Romero Navarro en representación de Claudy Luciana Pedrozo Romero en contra de Yessica Pedroza Rodriguez, Jhonathan Pedroza Rodríguez y Danilo Pedroza Rodriguez, remitida por el Juzgado Promiscuo de Teorama (N. de S.)

**SEGUNDO:** INADMITIR la presente demanda de Acción De Petición De Herencia, instaurada a través de apoderado judicial por Dioselina Romero Navarro en representación de Claudy Luciana Pedrozo Romero en contra de Yessica Pedroza Rodriguez, Jhonathan Pedroza Rodriguez y Danilo Pedroza Rodriguez.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta las medidas de distanciamiento social, además del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se pone de presente que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, el Sistema de Información Judicial Colombiano conocido como "Siglo XXI", el cual se encuentra anclado a la página web de la rama judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-ocana>), en donde podrá acceder a los estados digitales que publica la secretaria de este despacho judicial con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino también la providencia a notificar.

Remítase como mensaje de datos adjunto al extremo demandante y a su apoderada judicial, por una única vez el presente auto, dado que en adelante podrán consultar las providencias en los términos anteriormente referidos.

**QUINTO: ENVIESE COPIA** del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del despacho serán notificados por estados electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama judicial. Link de acceso al micrositio:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-defamilia-del-circuitode-ocan>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO**  
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 99 DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.  
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO  
SECRETARIA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

<b>PROCESO</b>	FILIACIÓN NATURAL.
<b>DEMANDANTE</b>	YESICA KARINA ORTIZ FLOREZ
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DR. LUIS FERNANDO MARIN HERRERA
<b>DEMANDADO</b>	ORLEY SANTIAGO CHINCHILLA CARMEN ROSA CHINCHILLA RAMIREZ
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2022- 00264- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta los hechos que soportan la demanda aclárele al despacho la clase de proceso impetrado, pues lo descrito no se acompasa con las pretensiones ni la enunciación de la demanda impetrada.
2. Aclárele al despacho el hecho tercero de la demanda en los términos del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, téngase en cuenta en todo caso que los supuestos facticos que sirven de fundamento para las pretensiones deben ser determinados claramente, clasificados y enumerado cronológicamente.
3. En los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, dirija la demanda contra herederos indeterminados de Orley Santiago Chinchilla (q.e.p.d.), así como de herederos determinados, informando el nombre e identificación de los mismos.
4. En los términos del artículo 88 del Código General del Proceso, adecue las pretensiones incoadas, de manera consecuyente o subsidiaria, evitando la exclusión entre ellas.
5. Explíquese al despacho porque razón si el menor objeto de filiación nació el 4 de febrero del 2014 y mediante sentencia del 13 de mayo del 2016 se declaró la existencia de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes con el señor Orley Santiago Chinchilla (q.e.p.d.), no se solicitó el reconocimiento con anterioridad al presente proceso.
6. La dirección de notificación de la demandada, Carmen Rosa Chinchilla Ramírez, es insuficiente, toda vez que no indica una nomenclatura, o el kilómetro de la vía correspondiente.
7. El Registro civil de Nacimiento de la menor S.M.O.F no es de reciente expedición, por lo anterior, se debe adjuntar nuevamente, pero esta vez con una expedición no superior a un (1) mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de FILIACION NATURAL POR CAUSA DE MUERTE instaurada a través de apoderado judicial por YESICA KARINA ORTIZ FLOREZ en contra del causante ORLEY SANTIAGO CHINCHILLA, CARMEN ROSA CHINCHILLA RAMIREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS

**SEGUNDO:** RECONOCER al abogado LUIS FERNANDO MARIN HERRERA como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta las medidas de distanciamiento social, además del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se pone de presente que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, el Sistema de Información Judicial Colombiano conocido como "Siglo XXI", el cual se encuentra anclado a la página web de la rama judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana>), en donde podrá acceder a los estados digitales que publica la secretaria de este despacho judicial con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino también la providencia a notificar.

Remítase como mensaje de datos adjunto al extremo demandante y a su apoderada judicial, por una única vez el presente auto, dado que en adelante podrán consultar las providencias en los términos anteriormente referidos.

**QUINTO: ENVIASE COPIA** del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del despacho serán notificados por estados electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama judicial. Link de acceso al micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-defamilia-del-circuitode-ocan>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO**  
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No 99 DEL 27 DE SEPTIEMBRE HOY DE  
2022.

La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
Secretaria